RESOLUCIÓN N° 0187-2026/INDECOPI-SAM

PROCEDENCIA	**:**	**SAN MARTÍN**
DENUNCIANTE	**:**	**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE SAN MARTÍN (LA SECRETARÍA TÉCNICA)**
DENUNCIADO	**:**	**EMPRESA EDUCATIVA [redacted] S.A.C. (EL COLEGIO)**
MATERIA	**:**	**PROCEDIMIENTO DE OFICIO IDONEIDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO**
ACTIVIDAD	**:**	**SERVICIO EDUCATIVO**

SUMILLA: En el procedimiento iniciado de oficio contra la Empresa Educativa [redacted] S.A.C., por presunta infracción a la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín ha resuelto:

(i) Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los artículos 2° y 74°, numeral 74.1, literal a) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber brindado por escrito información sobre la fecha de pago de la cuota de ingreso del periodo lectivo 2024.

(ii) Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber realizado cobros extraordinarios (libros y uniformes) contraviniendo el artículo 16.2 de la Ley N° 26549.

(iii) Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber cobrado un interés moratorio superior al legalmente establecido por el BCR.

(iv) Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber presentado solo dos opciones de textos escolares para el nivel inicial del año escolar 2024.

(v) Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber evidenciado el direccionamiento de la compra de útiles escolares del año lectivo 2024 hacia la marca "APU".

(vi) Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que direccionó la adquisición de uniformes escolares hacia un

proveedor o canal de comercialización promovido por la propia institución educativa.

(vii) Archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Educativa [redacted] S.A.C., por presunta infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que la administrada cumplió con elaborar sus normas de convivencia de manera consensuada y participativa con su comunidad educativa, no habiéndose configurado la infracción imputada.

Medida correctiva:

i. Cumplir con brindar información referida a la fecha y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, de acuerdo con lo exigido por el literal c) del artículo 14° de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados.

ii. Abstenerse de realizar un cobro de intereses moratorios superior a lo legalmente permitido y eliminar de sus condiciones contractuales dicha exigencia.

iii. Cumplir en lo sucesivo con realizar el proceso de selección de textos escolares conforme a lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29694.

Tarapoto, 1 de setiembre de 2026.

ANTECEDENTES

1. En mérito a las facultades de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín (en adelante, la Comisión), el personal de la Oficina Regional del Indecopi de Amazonas (en adelante, la ORI Amazonas) con fecha 14 de marzo de 2024, realizó una supervisión al establecimiento comercial de Empresa Educativa [redacted] S.A.C. (en adelante, la Institución Educativa), ubicada en el [redacted] N° [redacted] del distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas.

2. Así, de acuerdo con la información recabada, mediante Informe N° 000045-2024-AMZ/INDECOPI de fecha 09 de setiembre de 2024, se concluyó, lo siguiente:

> *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *(…)*
> *130. Existen indicios de un posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 y artículo 74, inciso 74.1, literal "a" del Código por parte del Centro Educativo conforme al literal "d" del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 002-2020- MINEDU con la que se modifica a la Ley 26549, toda vez que no cumplirían con brindar por escrito la fecha de pago de la cuota de ingreso. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la supervisión en este extremo.*
> *(…)*
> *135. Existen indicios de un posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del Código por parte del Centro Educativo, toda vez que realizaría un cobro distinto a lo legalmente permitidos como son: cuota de ingreso, matrícula y pensión de enseñanza, siendo estos por concepto de libros y uniformes, contraviniendo a lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 26549 modificado mediante Decreto de Urgencia*

002-2020-MINEDU. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la supervisión en este extremo.
(…)
138. Existen indicios de un posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 y 74 del Código por parte del Centro Educativo, toda vez que, ante el retraso o falta de pago de su pensión de enseñanza, el cobro del interés moratorio sería mayor a la legalmente permitida. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la supervisión.
(…)

142. Existen indicios de un posible incumplimiento, por parte del Centro Educativo, al artículo 73 del Código, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 Ley N° 29694, puesto que el director habría presentado a los padres de familia solo dos opciones de textos escolares por cada área para el nivel inicial. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la supervisión en este extremo.
(…)
143. Existen indicios de un posible incumplimiento, por parte del Centro Educativo, a lo dispuesto en el artículo 73 del Código conforme a lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 26549, en merito a que solicitaría pinturas de la marca "APU". En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la supervisión en este extremo.
(…)
146. Existen indicios de un posible incumplimiento, por parte del Centro Educativo, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 26549, toda vez que la institución educativa vende los uniformes escolares. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo de la supervisión en este extremo.
(…)
150. Existen indicios de un posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del Código por parte del Centro Educativo, toda vez que no habría elaborado las normas de convivencia consensuadas conforme lo establece el artículo 8, numeral 8.2.2 del D.S. N° 004-2018-MINEDU. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de la supervisión este extremo.
(…)

3. Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe N° 00045-2024-SAM/INDECOPI, mediante Resolución N° 01 del 09 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín (en adelante, la Secretaría Técnica) inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de la Institución Educativa en los siguientes términos:

PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Educativa [redacted] S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI de San Martín, por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Del artículo 75° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no cumpliría con informar por escrito a los padres de familia sobre la fecha de pago de la cuota de ingreso.

(ii) Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que realizaría el cobro de cuotas extraordinarias no autorizadas por concepto de paquete de libros y uniformes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Ramón Castilla Nº 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 Anexo 4203 / Celular: 993785613
E-mail: sam-reclamos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) *Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que realizaría el cobro de un interés moratorio mayor al legalmente establecido por el Banco Central de Reserva.*

(iv) *Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no habría cumplido con el proceso de selección de textos escolares, según lo establecido por la normativa vigente.*

(v) *Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría direccionado la compra de útiles escolares hacia la marca: "APU" en la lista de útiles escolares del año lectivo 2025*

(vi) *Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no informaría a los padres de familia sobre la posibilidad de adquirir los uniformes escolares en cualquier establecimiento comercial de su elección.*

(vii) *Del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que las hojas de su Libro de Registro de Incidencias, no contarían con los formatos establecidos en el Anexo 5 del Decreto Supremo N°004-2018- MINEDU.*

4. Por su parte, la Institución Educativa, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2025, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, pedido que fue debidamente evaluado y concedido por esta Secretaría Técnica mediante Resolución N° 02 de fecha 30 de junio de 2025.

5. Posteriormente, el 02 de julio de 2025, la Institución Educativa presentó sus descargos; asimismo remitió la información requerida a través de la Resolución Nº 01.

6. Luego, mediante Resolución N° 04 del 18 de noviembre de 2025, la Secretaría Técnica amplió los cargos originarios, atribuyéndose de manera adicional a la Institución Educativa la siguiente presunta infracción:

(i) *El hecho que la Institución Educativa no habría cumplido con elaborar sus normas de convivencia consensuadas, según lo establecido en el numeral 8.2.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU*.

7. Así, por escrito del 25 de noviembre de 2025, la Institución Educativa formuló sus descargos complementarios.

8. De igual forma, a través de la Resolución N° 07 de fecha 06 de febrero de 2026, se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionador, en mérito al informe técnico solicitado a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

9. Mediante Resolución N° 08 del 24 de marzo de 2026, se resolvió agregar al expediente el Informe N° 0019-2026-OEE-INDECOPI del 19 de marzo de 2026, el mismo que se corrió traslado a la Institución Educativa.

10. Cabe Señalar, que mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto del 2026, se corrió traslado al administrado con el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) N°0054-2026/ST-INDECOPI-SAM a través del cual la Secretaría Técnica propuso lo siguiente:

141. *Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los artículos 2° y 74°, numeral 74.1, literal a) de la Ley N" 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber brindado por escrito Información sobre la fecha de pago de la cuota de Ingreso del periodo lectivo 2024.*

142. *142. Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber realizado cobros extraordinarios (libros y uniformes) contraviniendo el artículo 16.2 de la Ley N° 26549.*

143. *Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber cobrado un Intereses moratorio superior al legalmente establecido por el BCR.*

144. *Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber presentado solo dos opciones de textos escolares para el nivel Inicial del año escolar 2024.*

145. *Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber evidenciado el direccionamiento de la compra de útiles escolares del año escolar 2024 hacia la marca "APU".*

146. *Se recomienda sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que direcciono la adquisición de uniformes escolares hacia un proveedor o canal de comercialización promovido por la propia Institución educativa.*

147. *Se recomienda archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Educativa [redacted] S.A.C., por presunta Infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que la administrada cumplió con elaborar sus normas de convivencia de manera consensuada y participativa con su comunidad educativa, no habiéndose configurado la Infracción Imputada.*

11. Finalmente, el colegio no presentó sus descargos al traslado del IFI.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1.1 <u>Sobre el deber de información respecto a la oportunidad de pago de la cuota de ingreso para el año lectivo 2024</u>

12. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que, a través de su ejercicio, los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en

vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores[1].

> ***Constitución Política del Perú de 1993***
>
> ***Artículo 65°.-*** *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

13. Cumpliendo con este mandado constitucional, el Código instituye, como principio rector de la política social y económica del Estado, la protección de los derechos de los consumidores, garantizando su acceso a productos y servicios idóneos y que gocen de mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses[2].

14. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código[3] ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes.

15. Por su parte, el artículo 75° del Código establece que antes de finalizar cada periodo educativo y durante el proceso de matrícula, los centros educativos se encuentran obligados a brindar al consumidor en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente periodo educativo, así como la posibilidad de que se incremente su monto. En esa misma línea, el literal d) del artículo 14° de la Ley N° 26549 – Ley de Centros Educativos Privados[4] señala –de manera específica– que, antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, información sobre el monto y oportunidad de pago de las cuotas de ingreso

[1] Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.

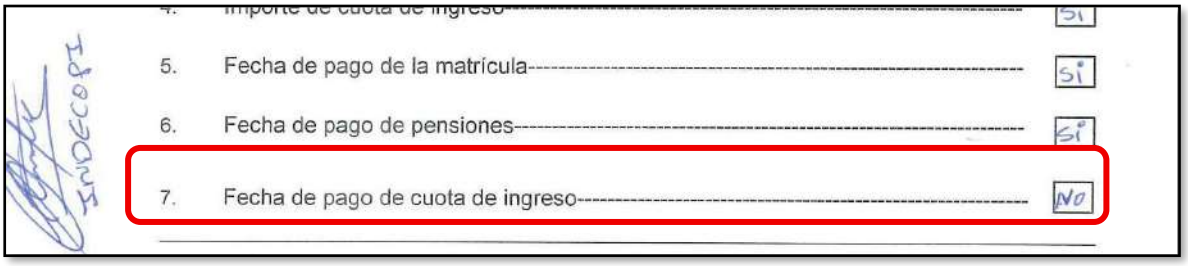
[2] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo II.- Finalidad.
El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código

[3] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 105°.- Autoridad competente.
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (…)

[4] **LEY N° 26549 - LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.**
Artículo 14°.- Información que entregará respecto del servicio educativo.
14.1. Obligación de brindar información. La institución educativa privada debe proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, la siguiente información:
(…)
d) Monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

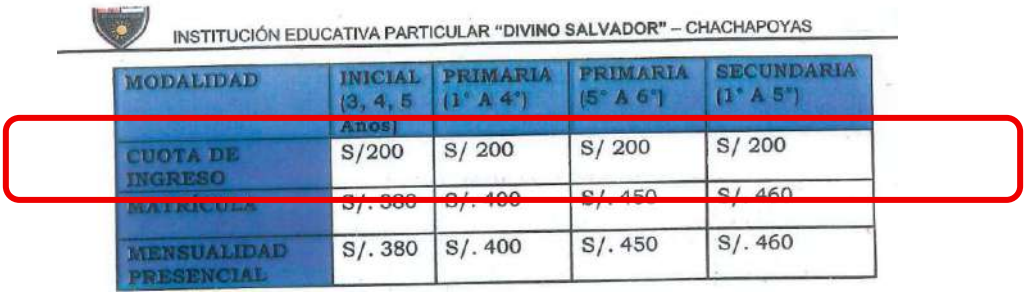
En el caso en concreto

16. En el marco de la supervisión realizada el 14 de marzo de 2024, el personal de la ORI Amazonas se constituyó en el establecimiento de la Institución Educativa, con la finalidad de recabar información relacionada con los términos y condiciones de contratación del servicio educativo ofertado. Durante la referida diligencia, y conforme a lo manifestado por el señor Gilmer Wilson [redacted] Corrales, identificado con DNI N° 07711761, en su calidad de promotor de la referida institución, se verificó que la administrada no proporciona información por escrito respecto de la oportunidad o fecha de pago de la cuota de ingreso. Tal constatación se encuentra debidamente consignada en el acta de fiscalización respectiva:



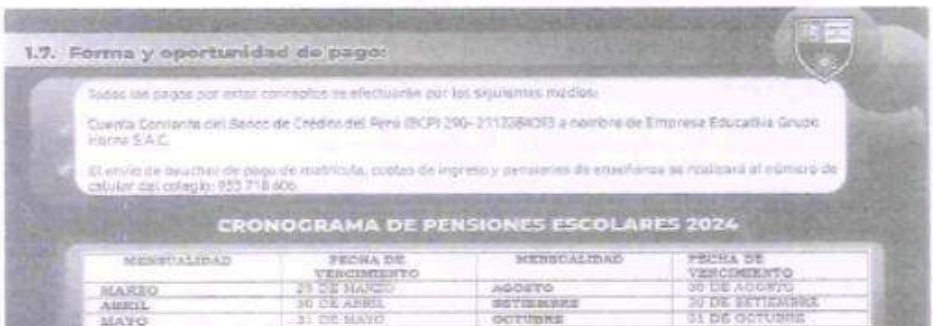
5.	Fecha de pago de la matrícula----------	SI
6.	Fecha de pago de pensiones----------	SI
7.	Fecha de pago de cuota de ingreso----------	NO

17. Asimismo, del análisis de la documentación recabada en dicha acción de control, y de la información remitida a través del Informe N°0045-2024-AMZ/INDECOPI, se evaluó el soporte documental denominado “BOLETÍN INFORMATIVO 2024” y su anexo “METODOLOGÍA” (específicamente el punto 1.6 “COSTOS AÑO 2024”). De su revisión se constató que, si bien la institución fijó el monto de la cuota de ingreso en S/. 200 para los niveles de inicial, primaria y secundaria, omitió precisar de manera expresa la fecha o la oportunidad de pago de dicho concepto. Esta omisión también se replicó en el punto 1.7 (“Forma y oportunidad de pago”), donde se estructuró un cronograma detallado que incluía únicamente los vencimientos de las pensiones (de marzo a diciembre de 2024) y las fechas de matrícula, dejando sin previsión el hito temporal para la cancelación de la cuota de ingreso. En ese sentido, la información proporcionada al consumidor resultaba incompleta en un aspecto económico relevante del servicio educativo:



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR “DIVINO SALVADOR” – CHACHAPOYAS

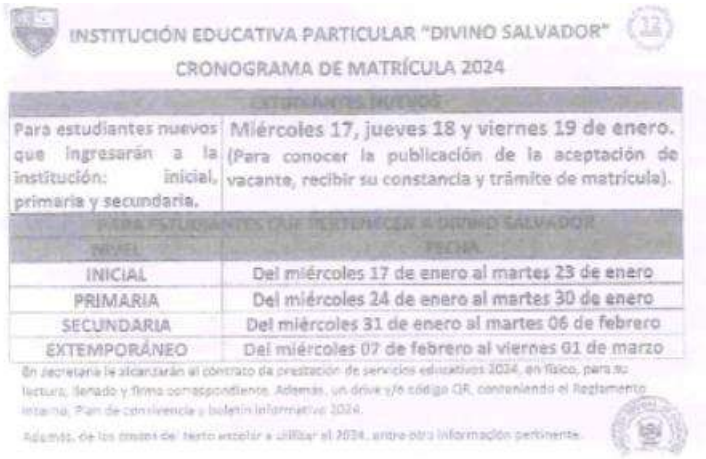
MODALIDAD	INICIAL (3, 4, 5 Años)	PRIMARIA (1° A 4°)	PRIMARIA (5° A 6°)	SECUNDARIA (1° A 5°)
CUOTA DE INGRESO	S/200	S/ 200	S/ 200	S/ 200
MATRÍCULA	S/. 380	S/. 400	S/. 450	S/. 460
MENSUALIDAD PRESENCIAL	S/. 380	S/. 400	S/. 450	S/. 460



1.7. Forma y oportunidad de pago:

CRONOGRAMA DE PENSIONES ESCOLARES 2024

MENSUALIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	MENSUALIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO
MARZO	25 DE MARZO	AGOSTO	30 DE AGOSTO
ABRIL	30 DE ABRIL	SETIEMBRE	30 DE SETIEMBRE
MAYO	31 DE MAYO	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR "DIVINO SALVADOR"

CRONOGRAMA DE MATRÍCULA 2024

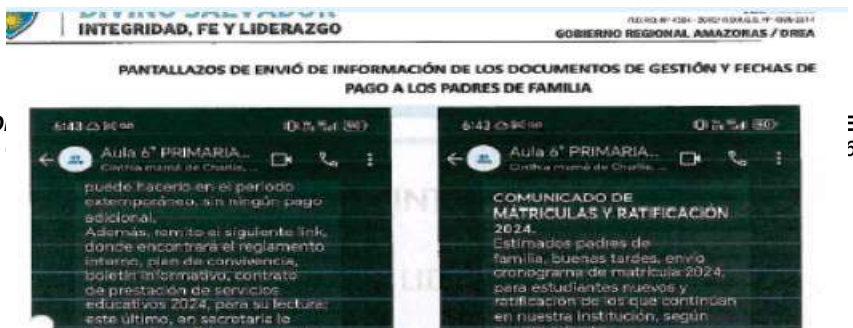
ESTUDIANTES NUEVOS	
Para estudiantes nuevos que ingresarán a la institución: inicial, primaria y secundaria.	Miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de enero. (Para conocer la publicación de la aceptación de vacante, recibir su constancia y trámite de matrícula).

PARA ESTUDIANTES QUE INGRESAN A DIVINO SALVADOR	
NIVEL	FECHA
INICIAL	Del miércoles 17 de enero al martes 23 de enero
PRIMARIA	Del miércoles 24 de enero al martes 30 de enero
SECUNDARIA	Del miércoles 31 de enero al martes 06 de febrero
EXTEMPORÁNEO	Del miércoles 07 de febrero al viernes 01 de marzo

En secretaría le alcanzarán el contrato de prestación de servicios educativos 2024, en físico, para su lectura, llenado y firma correspondiente. Además, un drive y/o código QR, conteniendo el Reglamento interno, Plan de convivencia y boletín informativo 2024.

Además, de los costos del texto escolar a utilizar el 2024, entre otra información pertinente.

18. Frente a ello, mediante escrito de descargos presentado, la Institución Educativa alegó haber cumplido con su obligación de proporcionar información por escrito respecto de las condiciones económicas del servicio. Como primer argumento de defensa, el proveedor sostuvo que, bajo el amparo del Decreto de Urgencia N° 002-2020-MINEDU y el artículo 141-A del Código Civil, la exigencia de brindar información "por escrito" incluye a los medios electrónicos, argumentando que nos encontramos en una era de transferencia digital y que el 100% de sus padres de familia manejan de manera correcta las tecnologías de la información, adjuntando la siguiente imagen:



INTEGRIDAD, FE Y LIDERAZGO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRSA

PANTALLAZOS DE ENVIÓ DE INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN Y FECHAS DE PAGO A LOS PADRES DE FAMILIA

Aula 6° PRIMARIA...

puede hacerlo en el periodo extemporáneo, sin ningún pago adicional.
Además, remito el siguiente link, donde encontrará el reglamento interno, plan de convivencia, boletín informativo, contrato de prestación de servicios educativos 2024, para su lectura; este último, en secretaría le

Aula 6° PRIMARIA...

COMUNICADO DE MATRICULAS Y RATIFICACIÓN 2024.
Estimados padres de familia, buenas tardes, envío cronograma de matrícula 2024, para estudiantes nuevos y ratificación de los que continúan en nuestra institución, según

19. En esa misma línea, la administrada invocó un criterio de ecoeficiencia y razonabilidad, indicando que la entrega en formato físico de documentos de gran extensión como su Reglamento Interno, que consta de aproximadamente 68 hojas para un volumen de casi 460 padres de familia generaría un gasto de papel contraproducente, razón por la cual optó por remitir dicha información de manera digital a través de un enlace de *Google Drive*.

20. Adicionalmente, la empresa aseguró contar con un archivo documental compuesto por capturas de pantalla, correos enviados y registros de publicaciones en plataformas virtuales que acreditarían la comunicación oportuna. De manera específica, invocó el OFICIO N° 017-2024-GRA-DRE-I.E.P."D.S." de fecha 21 de marzo del 2024, afirmando que mediante este documento se remitió formalmente la información económica a cada uno de los [redacted]s institucionales de WhatsApp, así como a través de afiches informativos colocados de forma visible en las oficinas de la secretaría del plantel.

INS



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR
"DIVINO SALVADOR"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Chachapoyas, 21 de marzo de 2024

INDECOPI - AMAZONAS

21 MAR. 2024

RECIBIDO

OFICIO Nº 017 – 2024-GRA-DRE-I.E.P. "D.S."

PARA : ANDREY GUERRERO GARCÍA



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR
"DIVINO SALVADOR"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

proceso del año de acuerdo a la necesidad de vacantes requeridas por los padres de familia y con las que cuenta la I.E. [2]

3. En cuanto al contrato de prestación de servicio es necesario informar que el mismo se estará reestructurando, con respecto a este punto; acuerdo llegado mediante reunión que se realizó con promotoría, asesor legal y los

21. Finalmente, bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1476 y la Ley N° 26549, la administrada argumentó que la cuota de ingreso, por su propia naturaleza, se encuentra vinculada al proceso de admisión o reserva de vacante. Por este motivo, alegó que la oportunidad de su pago se entiende de forma implícita como previa al proceso de matrícula, por lo que exigir la consignación de una fecha específica constituiría una interpretación excesivamente formalista que desconoce la dinámica propia del servicio educativo.

22. Al respecto, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que, salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o en quien los contradice alegando hechos nuevos. En tal sentido, la carga probatoria constituye una regla de juicio que permite a la autoridad administrativa adoptar una decisión sobre la base de los hechos que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento.

23. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar si, a partir de los medios probatorios recabados por la autoridad administrativa, así como de aquellos aportados por la administrada, es posible determinar la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la conducta imputada en el presente extremo.

24. En ese contexto, si bien la Institución Educativa sostiene haber informado a sus consumidores padres de familia y alumnos acerca de la fecha u oportunidad de pago

de la cuota de ingreso correspondiente al año lectivo 2024, a través de medios virtuales institucionales, lo cierto es que esta Comisión coincide plenamente con la postura de la administrada respecto a la validez legal de los medios digitales. El uso de plataformas como WhatsApp, códigos QR o enlaces de almacenamiento virtual satisface el requisito de entregar información "por escrito" gracias al principio de equivalencia funcional reconocido en el derecho civil; por ende, el reproche administrativo en este procedimiento no se fundamenta en el canal elegido (virtual), sino en el contenido intrínseco de la información suministrada, la cual resultó incompleta.

25. De igual forma, de la revisión del expediente y del propio OFICIO N° 017-2024-GRA-DRE-I.E.P. "D.S.", invocado por el administrado, se advierte que, en el numeral 2 de dicho documento, la propia institución educativa señala expresamente lo siguiente: "*se hace necesario indicar que no se puede establecer una fecha exacta para el pago de cuotas de ingreso, ya que estas se desarrollan durante el proceso del año de acuerdo a la necesidad de vacantes requeridas por los padres de familia*".

26. Con esta afirmación queda plenamente acreditado que la administrada, por propia política interna, decidió omitir deliberadamente la fijación de un plazo, término o hito temporal cierto para el pago de la cuota de ingreso. Este reconocimiento expreso confirma de forma concluyente el hallazgo de la fiscalización del 14 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, las capturas de pantalla y demás soportes digitales presentados como medios de prueba únicamente evidencian comunicaciones referidas al cobro del concepto de matrícula; sin embargo, no contienen información alguna respecto de la fecha, plazo o hito que determinara la exigibilidad de la cuota de ingreso. En consecuencia, dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar que la institución educativa hubiera cumplido con informar de manera clara, previa y oportuna las condiciones relacionadas con el pago de la referida cuota.

28. En atención a lo expuesto, esta Comisión determina que la administrada no ha logrado desvirtuar la conducta infractora imputada en este extremo, habiendo quedado corroborada mediante su propio escrito de respuesta. Si bien se reconocen sus esfuerzos de digitalización y se validan sus cronogramas en lo que respecta a matrícula y pensiones (lo que justifica el archivo en dichos apartados), subsiste de manera objetiva la falta de información sobre la oportunidad de pago de la cuota de ingreso.

29. En atención a lo expuesto, esta Comisión considera que la administrada no ha logrado desvirtuar la conducta infractora imputada. Por el contrario, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se corrobora que la Institución Educativa incumplió el deber de información previsto en el artículo 75° de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no informar por escrito a los padres de familia sobre la fecha u oportunidad de pago de la cuota de ingreso correspondiente al año lectivo 2024, configurándose la infracción imputada.

1.2 Sobre el deber de idoneidad

30. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad.

31. El artículo 13° de la Constitución Política del Perú[5] establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país"[6] .

32. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de sus derechos. Así, se ha establecido que la finalidad del Código es que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses[7].

33. La Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 005-2018/SPC-INDECOPI de fecha 5 de enero de 2018, determinó que la prestación que ofrece un proveedor de servicios educativos en el mercado, ostenta una posición especial frente a otras, dado que el servicio brindado a través de una institución educativa no se restringe a un mero acto traslativo de "servicio - precio", debido a que una de sus principales funciones está referida a formar seres humanos capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima[8].

34. En el artículo 73° del Código se ha dispuesto que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

1.3 Sobre el cobro de cuotas extraordinarias

5 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

6 Expediente 04232-2004-AA/TC del 3 de marzo de 2005 tramitado ante el Tribunal Constitucional.

7 **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo II.- Finalidad.
El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código

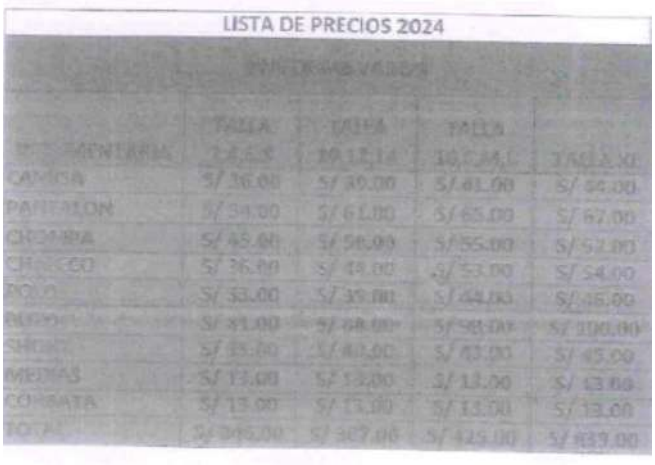
8 Ver párrafo 34 de la Resolución N° 005-2018/SPC-INDECOPI, de fecha 5 de enero de 2018.

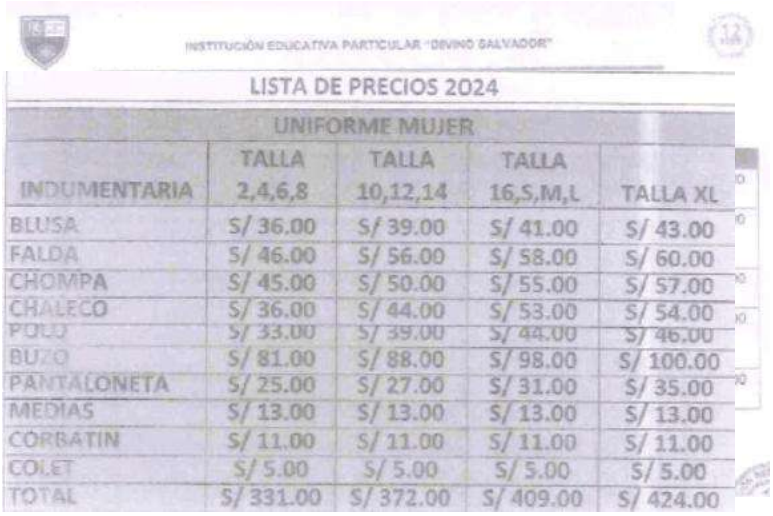
35. Con la finalidad de garantizar que los centros de enseñanza cumplan con el fin del servicio educativo y que no pongan en riesgo el acceso de los alumnos a la educación, por Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar (en adelante Ley N° 27665), se modificó el artículo 16 de la Ley N° 26549 (Ley de Centros Educativos Privados) (en adelante, Ley N° 26549), prohibiéndose que las instituciones educativas privadas realicen cobros por conceptos no autorizados por el Ministerio de Educación

36. El numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 26549 es claro al prohibir a los centros educativos que requieran a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias no autorizadas administrativamente; por ello, el cobro por conceptos distintos a: (i) cuota de ingreso, (ii) matrícula y (iii) pensiones mensuales de enseñanza, configura por sí solo un cobro indebido.

En el caso en concreto

37. En el marco de la supervisión realizada por el personal de la ORI Amazonas, y de conformidad con lo remitido en el Informe N° 0045-2024-AMZ/INDECOPI, específicamente en su numeral 45, se verificó la existencia del documento denominado “BOLETÍN INFORMATIVO 2024”. A través de dicha acción de control, se constató que al citado boletín le acompañaban los soportes documentales titulados “PRECIOS DE TEXTOS ESCOLARES AÑO LECTIVO 2024”, “LISTA DE PRECIOS 2024 UNIFORME VARÓN” y “LISTA DE PRECIOS 2024 UNIFORME MUJER”, mediante los cuales se pudo verificar objetivamente que la institución educativa ofertaba y realizaba el cobro por concepto de paquete de libros, cuyo costo para el nivel inicial ascendía a la suma de S/. 280.00 (doscientos ochenta con 00/100 soles) y para los niveles de primaria y secundaria a la suma de S/. 160.00 (ciento sesenta con 00/100 soles). Asimismo, se registró el cobro por el concepto de uniformes, detallando que el de varón ascendía a un total de S/. 439.00 (cuatrocientos treinta y nueve con 00/100 soles) y el de mujeres a la suma de S/. 424.00 (cuatrocientos veinticuatro con 00/100 soles), conforme las imágenes:


LISTA DE PRECIOS 2024



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR "DIVINO SALVADOR"

LISTA DE PRECIOS 2024

UNIFORME MUJER				
INDUMENTARIA	TALLA 2,4,6,8	TALLA 10,12,14	TALLA 16,S,M,L	TALLA XL
BLUSA	S/ 36.00	S/ 39.00	S/ 41.00	S/ 43.00
FALDA	S/ 46.00	S/ 56.00	S/ 58.00	S/ 60.00
CHOMPA	S/ 45.00	S/ 50.00	S/ 55.00	S/ 57.00
CHALECO	S/ 36.00	S/ 44.00	S/ 53.00	S/ 54.00
POLO	S/ 33.00	S/ 39.00	S/ 44.00	S/ 46.00
BUZO	S/ 81.00	S/ 88.00	S/ 98.00	S/ 100.00
PANTALONETA	S/ 25.00	S/ 27.00	S/ 31.00	S/ 35.00
MEDIAS	S/ 13.00	S/ 13.00	S/ 13.00	S/ 13.00
CORBATIN	S/ 11.00	S/ 11.00	S/ 11.00	S/ 11.00
COLET	S/ 5.00	S/ 5.00	S/ 5.00	S/ 5.00
TOTAL	S/ 331.00	S/ 372.00	S/ 409.00	S/ 424.00

38. Aunado a ello, se recabó la Boleta de Venta Electrónica N° EB01-15400 por S/. 320.00 por un "Kit de Libros COREFO" y el Recibo de Ingreso N° 005720 por S/. 72.00 por prendas de uniforme (camisas), lo que demuestra la ejecución efectiva de cobros ajenos a los permitidos por ley.



I.E.P. DIVINO SALVADOR
EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
JR. AYACUCHO 1130 EX PRE SEMINARIO
CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
RUC: 20530556465
EB01-15400

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 14/03/2024
Señor(es) : ANA ELISA OSCO CUPE
DNI : 80406601
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : EFECTIVO

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario(*)	Descuento(*)	Importe de Venta(*)	ICBPER
1.00	UNIDAD	KIT DE LIBROS COREFO NIVEL PRIMARIA	320.00	0.00	320.00	0.00

Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
ICBPER : S/ 0.00
Importe Total : S/ 320.00

SON: TRESCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES

Op. Gravada : S/ 0.00
Op. Exonerada : S/ 0.00
Op. Inafecta : S/ 0.00
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 0.00
ICBPER : S/ 0.00
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de Redondeo : S/ 0.00
Importe Total : S/ 320.00

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA
"DIVINO SALVADOR"
Recibo de Ingreso
N° 005720
S/ 72.00

Recibí de: María Huaman Criales
La Cantidad de: Setenta y dos nuevos soles
Por Concepto de: 1 camisa T 8 y 1 camisa T 10

Chachapoyas, 13 de marzo del 20 24

Recibí Conforme

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Ramón Castilla Nº 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 Anexo 4203 / Celular: 993785613
E-mail: sam-reclamos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

39. Mediante su escrito de descargos, la institución educativa privada Divino Salvador precisó la naturaleza, finalidad y carácter voluntario de los montos observados por INDECOPI correspondientes a libros, uniformes y materiales escolares. Al respecto, el proveedor invocó el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 26549 (modificado por el Decreto de Urgencia N.° 002-2020-MINEDU), el cual prohíbe exigir pagos por otros conceptos como “condición” para la prestación del servicio educativo.

40. Bajo esa premisa, la administrada alegó que ha dispuesto la entrega de libros, uniformes y materiales escolares únicamente como opciones voluntarias para los padres de familia y la comunidad, lo cual fue comunicado oportunamente mediante enlaces, afiches, reuniones informativas y documentos formales. Enfatizó que en ningún momento se condicionó el acceso a la matrícula, permanencia o prestación del servicio al pago obligatorio de estos conceptos, siendo los usuarios libres de adquirir dichos bienes por otros medios externos si así lo deseaban. Además, argumentó que los pagos relacionados con estos conceptos han sido procesados por separado de los cobros obligatorios (cuota de ingreso, matrícula y pensiones), conforme al principio de transparencia e información previa.

41. Al respecto, esta Comisión determina que si bien el proveedor estructuró formalmente la oferta de uniformes y libros como "opcional" en sus documentos informativos, dicho argumento defensivo queda desvirtuado frente a la realidad material de las pruebas recabadas en la inspección. La emisión directa en el establecimiento de la Boleta de Venta Electrónica N° EB01-15400 (por S/. 320.00 por un kit de libros) y del Recibo de Ingreso N° 005720 (por S/. 72.00 por camisas de uniforme) acredita que el colegio ejecutó de manera efectiva transacciones económicas por conceptos prohibidos.

42. La Ley N° 27665 y el artículo 16.2 de la Ley N° 26549 restringen de forma absoluta que los colegios privados perciban e ingresen a sus cajas fondos por conceptos extraordinarios que no cuenten con la debida autorización del Ministerio de Educación o la UGEL competente. La normativa sectorial sanciona el hecho objetivo de efectuar cobros no permitidos en el local escolar; por consiguiente, el argumento de que el pago fue procesado por separado o que no existió una coacción directa sobre la matrícula no exime de responsabilidad administrativa a la administrada al haberse verificado la captación efectiva de dicho dinero.

43. Por lo tanto, se concluye que la Institución Educativa Privada Divino Salvador incumplió el deber establecido en el artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 16.2 de la Ley N° 26549, al haber realizado cobros extraordinarios no autorizados administrativamente (libros y uniformes), recomendándose la imposición de la sanción correspondiente.

1.4 Sobre el cobro de un interés moratorio diario superior al legalmente permitido

44. Los artículos 1243° del Código Civil[9] y 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú[10] disponen la posibilidad de pactar el cobro de intereses en caso de mora en el pago, siendo que ello tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago de una obligación de naturaleza dineraria; y, en caso de pactarse, no pueden ser fijadas libremente, ya que éstas no pueden exceder el límite máximo establecido por el BCRP.

45. En concordancia con ello, el artículo 94° del Código[11] señala que los proveedores, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el BCRP.

46. En ese sentido, la Circular 021-2007-BCR[12] emitida por el BCRP el 28 de setiembre del 2007, establece que la tasa máxima de interés convencional moratoria es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para crédito a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.

47. En este punto, cabe resaltar que, si bien el cobro de intereses moratorios por parte de los centros educativos no contraviene el ordenamiento en materia de protección al consumidor, en la medida que se trata de una contratación sujeta también a las normas generales del derecho y además no existe ningún dispositivo legal que impida a los centros educativos el cobro de dichos intereses frente al incumplimiento de los consumidores en sus obligaciones económicas; este debe efectuarse respetando la tasa máxima establecida por el BCRP

En el caso en concreto

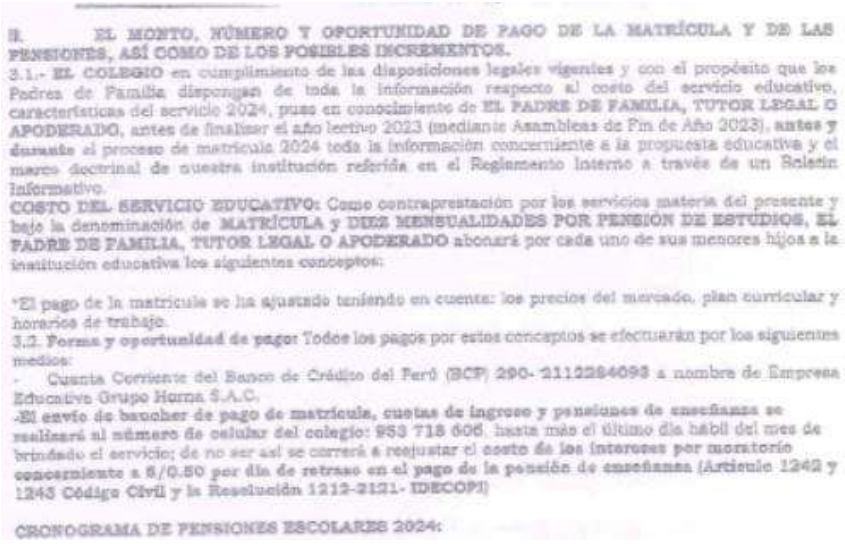
9 **CÓDIGO CIVIL**
Artículo 1243°.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

10 **DECRETO LEY 26123. LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ.**
Artículo 51°..- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

11 **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 94º.- Determinación de las tasas de interés.
Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243° del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.
Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82° del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.
Si los proveedores emplean tasas que dependan de un factor variable, se debe especificar de manera precisa e inequívoca la forma en que se determina en cada momento, incluyendo su periodicidad de cambio, de ser aplicable.
El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener una justificación e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

12 **CIRCULAR N° 021-2007-BCRP.**
Tasas de Interés
I. Tasas de interés en moneda nacional
(…)
C. Tasa de Interés Moratorio
(…)
2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero
La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.

48. En el marco de la supervisión realizada al Centro Educativo, y de conformidad con lo determinado en el Informe N° 0045-2024-AMZ/INDECOPI (numerales 59 y 60), se verificó el documento denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS 2024 – I.E.P. 'DIVINO SALVADOR', CHACHAPOYAS”. En dicho instrumento jurídico se constató que la institución estableció que, en caso de no pagar la pensión hasta el último día hábil del mes, se realizaría el cobro de S/. 0.50 (cero con 50/100 soles) por cada día de retraso, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



II. EL MONTO, NÚMERO Y OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA MATRÍCULA Y DE LAS PENSIONES, ASÍ COMO DE LOS POSIBLES INCREMENTOS.

3.1.- **EL COLEGIO** en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y con el propósito que los Padres de Familia dispongan de toda la información respecto al costo del servicio educativo, características del servicio 2024, puso en conocimiento de **EL PADRE DE FAMILIA, TUTOR LEGAL O APODERADO**, antes de finalizar el año lectivo 2023 (mediante Asambleas de Fin de Año 2023), **antes y durante** el proceso de matrícula 2024 toda la información concerniente a la propuesta educativa y el marco doctrinal de nuestra institución referida en el Reglamento Interno a través de un Boletín Informativo.

COSTO DEL SERVICIO EDUCATIVO: Como contraprestación por los servicios materia del presente y bajo la denominación de **MATRÍCULA y DIEZ MENSUALIDADES POR PENSIÓN DE ESTUDIOS, EL PADRE DE FAMILIA, TUTOR LEGAL O APODERADO** abonará por cada uno de sus menores hijos a la institución educativa los siguientes conceptos:

*El pago de la matrícula se ha ajustado teniendo en cuenta: los precios del mercado, plan curricular y horarios de trabajo.

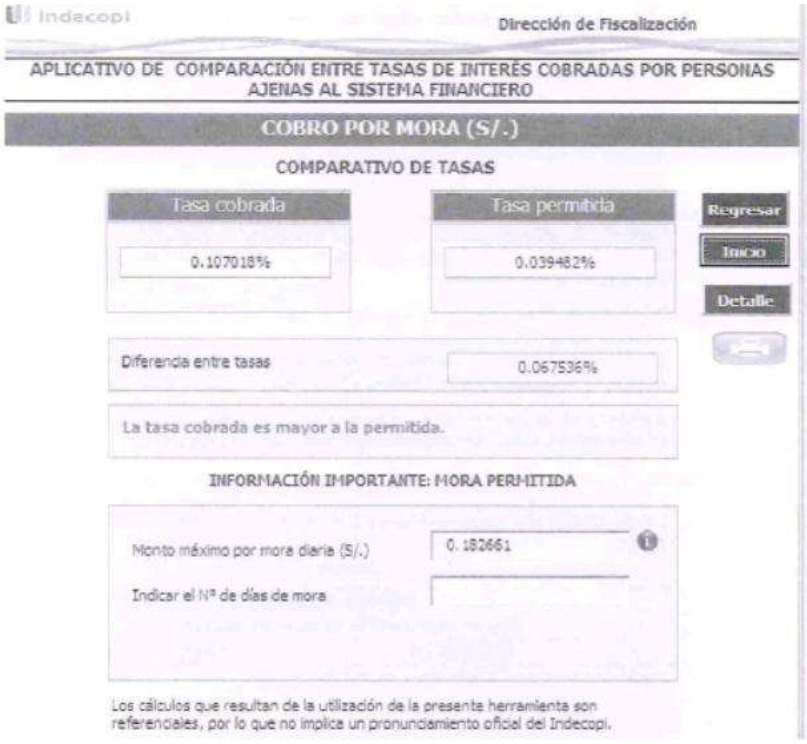
3.2. **Forma y oportunidad de pago:** Todos los pagos por estos conceptos se efectuarán por los siguientes medios:

- Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú (BCP) 290- 2112284093 a nombre de Empresa Educativa Grupo Horna S.A.C.

-El envío de boucher de pago de matrícula, cuotas de ingreso y pensiones de enseñanza se realizará al número de celular del colegio: 953 718 606, hasta más el último día hábil del mes de brindado el servicio; de no ser así se correrá a reajustar el **costo de los intereses por moratorio** concerniente a **S/0.50 por día de retraso en el pago de la pensión de enseñanza** (Artículo 1242 y 1243 Código Civil y la Resolución 1212-2121- IDECOPI)

CRONOGRAMA DE PENSIONES ESCOLARES 2024:

49. Con la finalidad de corroborar la legalidad de dicha tasa, la autoridad de supervisión utilizó el “Aplicativo de simulador de moras” de la página oficial del Indecopi. Al introducir los datos contractuales y tomar como referencia la pensión de nivel secundaria ascendiente a S/. 460.00, el sistema arrojó que el monto máximo permitido por mora diaria era de S/. 0.182661 (cero con 182661/100 soles); determinándose de forma matemática que el Centro Educativo pretendía cobrar un interés penal significativamente superior al tope establecido por ley.



Indecopi — Dirección de Fiscalización

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.107018%	0.039482%

Regresar | Inicio | Detalle

Diferencia entre tasas: 0.067536%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

INFORMACIÓN IMPORTANTE: MORA PERMITIDA

Monto máximo por mora diaria (S/.): 0.182661

Indicar el Nº de días de mora:

Los cálculos que resultan de la utilización de la presente herramienta son referenciales, por lo que no implica un pronunciamiento oficial del Indecopi.

50. Asimismo, en lo referido en el informe de la ORI AMAZONAS, si bien mediante el OFICIO N° 017-2024-GRA-DRE-I.E.P. “D.S.” la administrada alegó que se encontraba "reestructurando" el contrato de prestación de servicios para corregir el cobro de los S/. 0.50 diarios, lo cierto es que no adjuntó ningún medio probatorio idóneo que demostrara haber modificado efectivamente dicha cláusula o revertido la conducta de cara a los padres de familia.

51. En ese sentido, mediante sus descargos presentados durante el procedimiento, la administrada reiteró los argumentos de su intención de enmienda plasmados en el Oficio N° 017, sosteniendo que la estipulación del cobro respondía a una previsión disuasoria y que, al ser advertidos por la inspección, se iniciaron las coordinaciones internas con la promotoría y el asesor legal para adecuar las penalidades a los límites fijados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y los artículos 1242 y 1243 del Código Civil.

52. Al respecto, esta Comisión determina que los argumentos de la defensa no logran desvirtuar la infracción descrita. En el derecho administrativo sancionador, la subsanación voluntaria requiere una acreditación material, oportuna y fehaciente; la simple declaración de intenciones o la afirmación de estar ejecutando una "reestructuración" documental no sustituye la obligación de presentar las adendas firmadas o las comunicaciones formales dirigidas a los usuarios donde se formalice la reducción de la tasa de mora.

53. El marco legal de protección al consumidor del artículo 73°, es riguroso al prohibir que las instituciones educativas impongan penalidades o recargos que superen los límites legalmente permitidos ante el retraso de las pensiones. El cobro diario de S/. 0.50 frente a un tope legal de S/. 0.182661 constituye una ventaja económica indebida en perjuicio de los usuarios, afectando directamente la economía familiar e introduciendo cláusulas abusivas e ilegales en las relaciones de consumo.

54. Por lo tanto, al haberse acreditado mediante los medios de prueba analizados que la Institución Educativa Privada Divino Salvador contempló y efectuó el cobro de un interés moratorio superior al establecido legalmente por el Banco Central de Reserva del Perú durante el periodo lectivo 2024, y al no obrar en el expediente documentación que certifique de manera real la corrección de dicha conducta, se concluye que la denunciada infringió el deber de idoneidad previsto en el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571).

1.5 Sobre la selección de textos escolares para el nivel inicial , relativa al año lectivo 2024

55. La Ley N° 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección de textos escolares, estableció que el procedimiento de selección que realicen las instituciones educativas tendrá como finalidad proteger la economía de los padres de familia proporcionándoles opciones de compra de textos en mejores condiciones de calidad y precio.

56. El artículo 7° de la Ley N° 29694, establece que los docentes, en coordinación con el director, presentan a los padres de familia, de ser posible, por lo menos tres propuestas del texto de cada área curricular que cumplan con los criterios pedagógicos e indicadores de calidad establecidos en la presente norma.

57. Asimismo, el Decreto Supremo N° 015-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección de textos escolares, dispone que será el director(a) de la institución educativa el responsable de establecer el procedimiento de convocatoria y consulta a los padres de familia sobre los textos escolares, siendo los padres de familia quienes decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el director(a), los docentes y la representación de los padres de familia.

58. Asimismo, el artículo 11° establece que la selección de textos escolares se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa; b) en los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.

59. El numeral 11.5 del artículo 11° del Decreto Supremo 015-2012-ED establece que los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el director o directora, los docentes y la representación de los padres de familia.

60. En este punto, cabe considerar que la decisión que adoptan los padres de familia respecto de la adquisición de textos escolares afecta directamente su economía familiar, en la medida que implica una disposición de dinero en aras de asegurar que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias e idóneas para llevar a cabo de manera satisfactoria su proceso educativo.

En el caso concreto

61. En el presente caso, la Comisión de las acciones de supervisión realizadas y, de manera específica, del Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM emitido por la Oficina Regional del Indecopi de Amazonas (ORI Amazonas), sin embargo, identificó una omisión directa y pasible de sanción respecto al proceso selección de los textos escolares correspondiente al nivel inicial.

62. De esta manera, conforme a lo trasladado, se verificó que la institución educativa convocó a los comités de aula para los niveles de primaria y secundaria, presentando un total de tres (03) opciones de textos escolares correspondientes a Ediciones Corefo SAC, Editora Norma SAC y Editorial Arca de Papel EIRL. Dicha acción quedó respaldada en las actas denominadas "ACTA DE REUNIÓN Y ACUERDOS DEL

COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA PARA LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES N° 02" y "N° 03" (confróntese Imágenes N° 17 y 18 del citado informe), cumpliendo en dichos extremos con el estándar legal.

63. No obstante, tal como se detalla en el párrafo 70 del Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM, al revisar el acervo probatorio recabado por la ORI Amazonas —específicamente el documento denominado "ACTA DE REUNIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA PARA LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES N° 01", correspondiente en exclusividad al nivel Inicial—, se evidenció de manera objetiva que la administrada únicamente sometió a consideración de los padres de familia dos (02) opciones editoriales: Ediciones Corefo SAC y Asanma Editores SAC (confróntese Imagen N° 19 del informe de supervisión), tal como se muestra a continuación:

IMAGEN N° 19

Los libros presentados son:

Editorial	Nombre del libro
Ediciones Corefo SAC	Emocionate (Kit de libros)
ASANMA Editores S.A.C	Maestros y pequeños (Kit de libros)
—	—

Luego de la exposición del Director, subdirectora y profesores presentes. Los padres de familia proceden a la deliberación, llegando a los siguientes acuerdos:

Acuerdos:

Acuerdos	Observaciones
Seleccionar el texto escolar "Emocionate" (Kit de libros) de la editorial Ediciones Corefo SAC para el nivel Inicial	El Kit de libros Emocionate de Corefo contiene todas las áreas del nivel inicial.
Seleccionar el texto escolar de la editorial para el nivel	—

No habiendo otro tema que tratar, el Director procede a terminar la sesión, en Chachapoyas a los 14 días del mes de noviembre de 2025.

Los firmantes dan fe de la presente acta y se comprometen a cumplir los acuerdos alcanzados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Ramón Castilla Nº 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 Anexo 4203 / Celular: 993785613
E-mail: sam-reclamos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

64. Al respecto, el hecho de presentar únicamente dos alternativas quiebra de forma directa el mandato imperativo contenido en el artículo 7° de la Ley N° 29694 y las pautas de evaluación del Decreto Supremo N° 015-2012-ED, disposiciones que exigen un mínimo de tres (03) propuestas pedagógicas viables a efectos de garantizar una verdadera pluralidad de oferta que proteja el derecho de elección y la economía de los consumidores.

65. En atención a ello, mmediante escrito de descargos, la Institución Educativa Privada Divino Salvador de la ciudad de Chachapoyas alegó que la normativa aplicable no impone un número mínimo de opciones de forma restrictiva, sino que su finalidad principal es evitar cualquier tipo de condicionamiento o imposición, asegurando con ello que los padres de familia puedan ejercer su derecho a elegir libremente en el mercado.

66. Asimismo, la administrada sostuvo que la diversidad de propuestas bibliográficas en el nivel inicial es considerablemente menor en nuestro medio en comparación con los niveles de primaria y secundaria. Por tal motivo, precisó que se pusieron a consideración de los comités de aula las opciones editoriales con las que formalmente se contaba en la localidad para dicho [redacted] de edad.

67. En esa misma línea, argumentó que si bien presentaron únicamente dos (02) opciones editoriales en el nivel inicial, dicha acción no constituye por sí misma una infracción administrativa, en la medida que las propuestas se expusieron a los padres de familia con un carácter meramente orientativo y como una guía pedagógica debidamente informada, mas no bajo una modalidad obligatoria.

68. Finalmente, la institución educativa señaló que los padres de familia en ningún momento fueron condicionados a adquirir de manera única y exclusiva las opciones recomendadas. Al respecto, enfatizó que los usuarios mantuvieron la libertad de adquirir los textos escolares fuera del centro educativo y con el proveedor de su preferencia, sin que se aplicara ninguna sanción, restricción o impedimento que afectara la matrícula, permanencia o continuidad de la prestación del servicio educativo.

69. Al respecto, el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29694 establece que, en una primera etapa, el director, a propuesta de los docentes, debe elaborar una relación de ternas (tres opciones) de textos escolares por cada área, utilizando para ello los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 0304-2012-ED. Asimismo, dicha evaluación debe sustentarse en fichas de evaluación suscritas, con carácter de declaración jurada, por el director y los docentes que participaron en el proceso.

70. En una segunda etapa, las ternas seleccionadas deben ser puestas en conocimiento de los padres de familia por el director, a través de las siguientes modalidades: (i) ante la Asociación de Padres de Familia o el órgano que haga sus veces, supuesto en el cual se elige la relación total de textos escolares del colegio; o, (ii) ante los Comités de Aula de cada grado, en cuyo caso se seleccionan los textos por área para el respectivo grado.

71. En esa línea, el numeral 11.5 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 015-2012-ED dispone que la elección del texto escolar por cada área o asignatura corresponde a los padres de familia, entre las alternativas propuestas, debiendo dicha decisión constar en un acta suscrita por el director, los docentes y los representantes de los padres de familia.

72. De lo expuesto se desprende que el procedimiento normativo no solo exige la presentación de tres (3) opciones de textos escolares por área, sino también la participación activa del director y del cuerpo docente en la evaluación previa, así como la intervención de los padres de familia en la decisión final, la cual debe formalizarse mediante un acta. Tales exigencias constituyen garantías esenciales orientadas a asegurar la transparencia del proceso y la protección de los derechos de los consumidores.

73. Asimismo, la normativa prevé, de manera excepcional, que en caso no exista pluralidad de oferta en el mercado editorial, el director debe informar dicha circunstancia a los padres de familia y dejar constancia de ello mediante una declaración jurada, la cual debe ser remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente.

74. Cabe resaltar que, la selección de textos escolares incide directamente en la economía de los padres de familia, en tanto implica la asunción de un costo obligatorio vinculado a la prestación del servicio educativo. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento específico que garantiza el derecho a la información, a la libre elección y a la protección de los intereses económicos de los consumidores.

75. En ese sentido, se precisa que lo que se imputó a la Institución Educativa es el hecho de que la selección de textos escolares relativa a los niveles inicial se realizó sin observar el procedimiento establecido en la norma sectorial respectiva, en tanto únicamente se presentaron dos (2) opciones de textos, lo cual discrepa de lo establecido en la norma educativa correspondiente, en donde se exige una terna (3 textos)

76. En consecuencia, esta Comisión no considera suficiente los argumentos presentados toda vez la administrada vulneró la normativa de selección de textos escolares y, en consecuencia, el artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber omitido el procedimiento legal mínimo en las aulas del nivel inicial para el año lectivo.

77. Por lo expuesto, de los elementos de prueba actuados, la Comisión infiere que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la Institución Educativa por infracción al deber de idoneidad previsto en el artículo 73° del Código, toda vez que presentó a los padres de familia dos opciones de textos escolares para el nivel de inicial correspondiente al año escolar 2024.

1.6 Sobre el direccionamiento de la compra de útiles escolares hacia la marca: “APU” en la lista de útiles escolares del año lectivo 2024

78. Al respecto, el artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados **prohíbe a las instituciones educativas privadas de requerir materiales o útiles en establecimientos exclusivos o de marcas determinadas**, pues, ello afecta los intereses económicos de los padres de familia, limitando y la oferta del mercado sin tener en cuenta su capacidad adquisitiva y su derecho irrestricto de elección en sus decisiones de consumo[13].

79. Por otro lado, en lo referido a direccionar la adquisición de útiles escolares de marcas determinadas, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) ha señalado en anteriores pronunciamientos que esta conducta afecta los intereses económicos de los padres de familia porque se limita o restringe la oferta del mercado, sin tener en cuenta su capacidad adquisitiva y su derecho irrestricto de elección en sus decisiones de consumo.

En el caso concreto

80. En el presente caso, en el marco de las acciones de supervisión realizadas por la Oficina Regional del Indecopi de Amazonas (ORI Amazonas) y lo detallado en el Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM, la Comisión atribuyó a la Institución Educativa haber direccionado a los padres de familia la compra de útiles escolares hacia la marca *"Apu"*, en la lista de útiles escolares del año lectivo 2024. Sobre ello, cabe precisar que conforme al acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2024, el personal de la ORI Amazonas consignó como resultados que, la denunciada habría incluido en la lista de útiles escolares del nivel inicial "*01 pintura de la marca APU*".

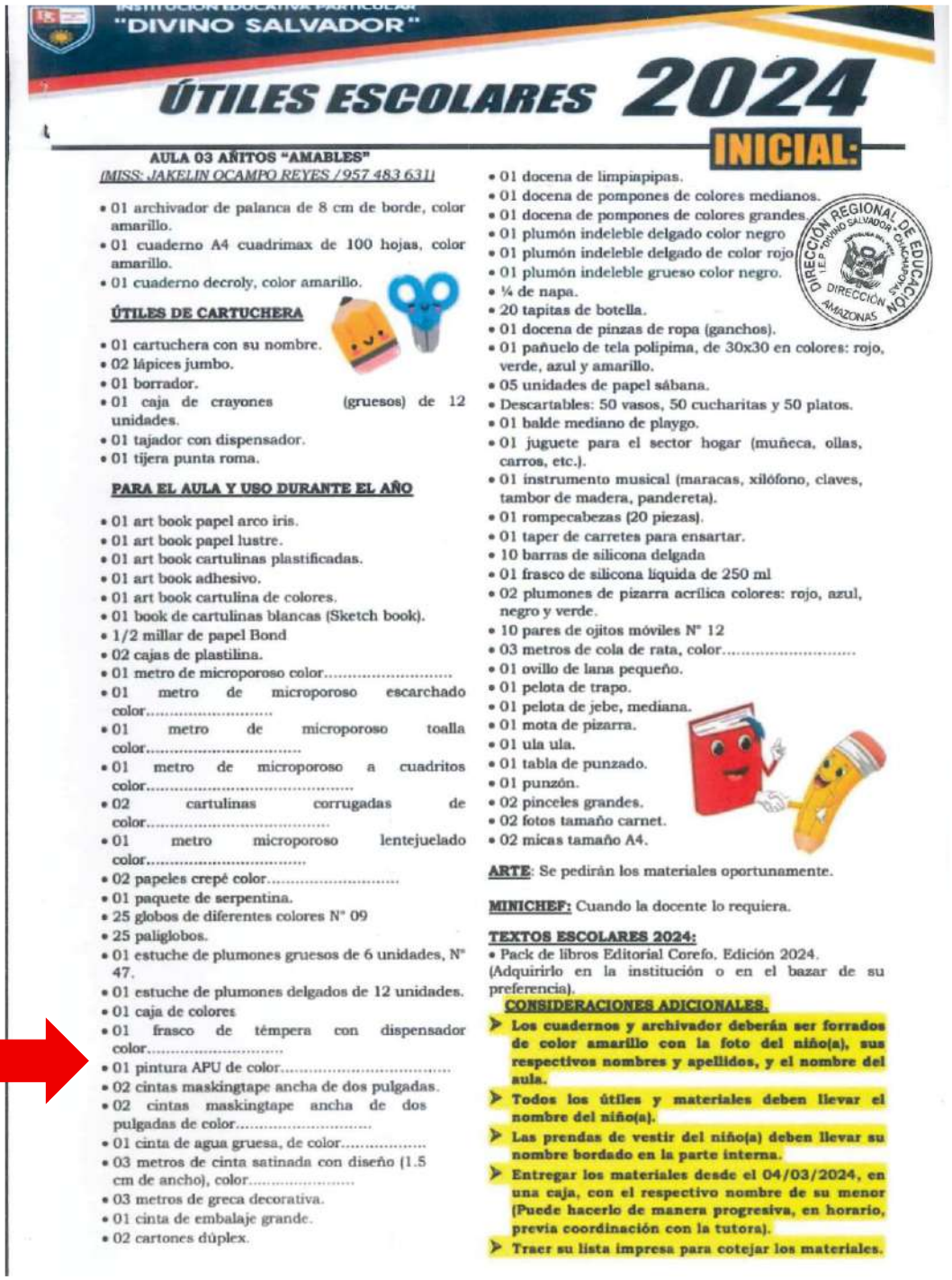
81. Ahora bien, de la revisión de las listas de útiles escolares del aula de 3 años, se advirtió que la Institución Educativa consignó los útiles "Pinturas APU color…" como se advierte en las siguientes imágenes:

Imagen N° 09

(Ver imagen en la siguiente página)

Espacio en blanco

[13] Ver Resolución 2926-2012/SC2-INDECOPI del 3 de setiembre de 2012 emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el Expediente 168-2012/ILN-CPC.



"DIVINO SALVADOR"

ÚTILES ESCOLARES 2024

INICIAL:

AULA 03 AÑITOS "AMABLES"

(MISS: JAKELIN OCAMPO REYES / 957 483 631)

- 01 archivador de palanca de 8 cm de borde, color amarillo.
- 01 cuaderno A4 cuadrimax de 100 hojas, color amarillo.
- 01 cuaderno decroly, color amarillo.

ÚTILES DE CARTUCHERA

- 01 cartuchera con su nombre.
- 02 lápices jumbo.
- 01 borrador.
- 01 caja de crayones (gruesos) de 12 unidades.
- 01 tajador con dispensador.
- 01 tijera punta roma.

PARA EL AULA Y USO DURANTE EL AÑO

- 01 art book papel arco iris.
- 01 art book papel lustre.
- 01 art book cartulinas plastificadas.
- 01 art book adhesivo.
- 01 art book cartulina de colores.
- 01 book de cartulinas blancas (Sketch book).
- 1/2 millar de papel Bond
- 02 cajas de plastilina.
- 01 metro de microporoso color.....
- 01 metro de microporoso escarchado color.....
- 01 metro de microporoso toalla color.....
- 01 metro de microporoso a cuadritos color.....
- 02 cartulinas corrugadas de color.....
- 01 metro microporoso lentejuelado color.....
- 02 papeles crepé color.....
- 01 paquete de serpentina.
- 25 globos de diferentes colores N° 09
- 25 paliglobos.
- 01 estuche de plumones gruesos de 6 unidades, N° 47.
- 01 estuche de plumones delgados de 12 unidades.
- 01 caja de colores
- 01 frasco de témpera con dispensador color.....
- 01 pintura APU de color.....
- 02 cintas maskingtape ancha de dos pulgadas.
- 02 cintas maskingtape ancha de dos pulgadas de color.....
- 01 cinta de agua gruesa, de color.....
- 03 metros de cinta satinada con diseño (1.5 cm de ancho), color.....
- 03 metros de greca decorativa.
- 01 cinta de embalaje grande.
- 02 cartones dúplex.
- 01 docena de limpiapipas.
- 01 docena de pompones de colores medianos.
- 01 docena de pompones de colores grandes.
- 01 plumón indeleble delgado color negro
- 01 plumón indeleble delgado de color rojo
- 01 plumón indeleble grueso color negro.
- ¼ de napa.
- 20 tapitas de botella.
- 01 docena de pinzas de ropa (ganchos).
- 01 pañuelo de tela polipima, de 30x30 en colores: rojo, verde, azul y amarillo.
- 05 unidades de papel sábana.
- Descartables: 50 vasos, 50 cucharitas y 50 platos.
- 01 balde mediano de playgo.
- 01 juguete para el sector hogar (muñeca, ollas, carros, etc.).
- 01 instrumento musical (maracas, xilófono, claves, tambor de madera, pandereta).
- 01 rompecabezas (20 piezas).
- 01 taper de carretes para ensartar.
- 10 barras de silicona delgada
- 01 frasco de silicona liquida de 250 ml
- 02 plumones de pizarra acrílica colores: rojo, azul, negro y verde.
- 10 pares de ojitos móviles N° 12
- 03 metros de cola de rata, color.....
- 01 ovillo de lana pequeño.
- 01 pelota de trapo.
- 01 pelota de jebe, mediana.
- 01 mota de pizarra.
- 01 ula ula.
- 01 tabla de punzado.
- 01 punzón.
- 02 pinceles grandes.
- 02 fotos tamaño carnet.
- 02 micas tamaño A4.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AMAZONAS – I.E.P. "DIVINO SALVADOR" CHACHAPOYAS – DIRECCIÓN

ARTE: Se pedirán los materiales oportunamente.

MINICHEF: Cuando la docente lo requiera.

TEXTOS ESCOLARES 2024:

- Pack de libros Editorial Corefo. Edición 2024. (Adquirirlo en la institución o en el bazar de su preferencia).

CONSIDERACIONES ADICIONALES.

- **Los cuadernos y archivador deberán ser forrados de color amarillo con la foto del niño(a), sus respectivos nombres y apellidos, y el nombre del aula.**
- **Todos los útiles y materiales deben llevar el nombre del niño(a).**
- **Las prendas de vestir del niño(a) deben llevar su nombre bordado en la parte interna.**
- **Entregar los materiales desde el 04/03/2024, en una caja, con el respectivo nombre de su menor (Puede hacerlo de manera progresiva, en horario, previa coordinación con la tutora).**
- **Traer su lista impresa para cotejar los materiales.**

82. Por su parte, la Institución Educativa señaló en sus descargos que la referencia al término "APU" en la relación de útiles escolares constituyó una sugerencia técnica referencial vinculada estrictamente con las características deseables de la pintura (tales como color, durabilidad y textura). En tal sentido, argumentó que utilizó la marca únicamente como un referente ilustrativo en atención a su uso común y disponibilidad local, con el propósito de facilitar a los padres la identificación del tipo

de producto requerido para el desarrollo de las actividades pedagógicas, por lo que no existió un condicionamiento real a una marca ni a un proveedor determinado.

83. Asimismo, la administrada alegó que la citada recomendación se realizó sin establecer un vínculo comercial con el proveedor y sin condicionar bajo ningún supuesto la matrícula, la permanencia o la participación de los estudiantes en las actividades escolares en caso de que optaran por adquirir otra marca de pintura similar. Manifestó que no constan evidencias de exclusividad ni prácticas restrictivas o discriminatorias en sus comunicaciones formales hacia los alumnos que utilizaran productos sustitutos, concluyendo que su actuación se mantuvo dentro del marco de la legalidad al asegurar la libertad de elección del consumidor. Además adjuntó lista de útiles corregida la conducta, tal como se muestra a continuación:



AULA 03 AÑITOS "AMABLES"

(MISS: JAKELIN OCAMPO REYES/ 957 483 631)

INICIAL:

- 01 archivador de palanca de 8 cm de borde, color amarillo.
- 01 cuaderno A4 cuadrimax de 100 hojas, color amarillo.
- 01 cuaderno decroly, color amarillo.

ÚTILES DE CARTUCHERA

- 01 cartuchera con su nombre.
- 02 lápices jumbo.
- 01 borrador.
- 01 caja de crayones jumbo (gruesos) de 12 unidades.
- 01 tajador con dispensador.
- 01 tijera punta roma.

PARA EL AULA Y USO DURANTE EL AÑO

- 01 art book papel arco iris.
- 01 art book papel lustre.
- 01 art book cartulinas plastificadas.
- 01 art book adhesivo.
- 01 art book cartulina de colores.
- 01 book de cartulinas blancas (Sketch book).
- 1/2 millar de papel Bond de 80 gr A4.
- 02 cajas de plastilina.
- 01 metro de microporoso color.....
- 01 metro de microporoso escarchado color.....
- 01 metro de microporoso toalla color.....
- 01 metro de microporoso a cuadritos color.....
- 02 cartulinas corrugadas de color.....
- 01 metro microporoso lentejuelado color.....
- 02 papeles crepé color.....
- 01 paquete de serpentina.
- 25 globos de diferentes colores N° 09
- 25 paliglobos.
- 01 estuche de plumones gruesos de 6 unidades, N° 47.
- 01 estuche de plumones delgados de 12 unidades.
- 01 caja de colores jumbo.
- 01 frasco de témpera con dispensador color
- 01 pintura acrílica color.....
- 02 cinta maskingtape ancha de dos pulgadas.
- 02 cinta maskingtape ancha de dos pulgadas de color.....
- 01 cinta de agua gruesa, de color.....
- 03 metros de cinta satinada con diseño (1.5 cm de ancho), color.....
- 03 metros de grega decorativa.
- 01 cinta de embalaje grande.
- 02 cartones dúplex.

- 01 docena de limpiapipas.
- 01 docena de pompones de colores, medianos.
- 01 docena de pompones de colores, grandes.
- 01 plumón indeleble delgado color negro
- 01 plumón indeleble delgado de color rojo
- 01 plumón indeleble grueso color negro.
- ½ de napa.
- 20 tapitas de botella.
- 01 docena de pinzas de ropa (ganchos).
- 01 pañuelo de tela polipima, de 30x30 en colores: rojo, verde, azul y amarillo.
- 05 unidades de papel sábana.
- Descartables: 50 vasos, 50 cucharitas y 50 platos.
- 01 balde mediano de playgoo.
- 01 juguete para el sector hogar (muñeca, ollas, carros, etc.).
- 01 instrumento musical (maracas, xilófono, claves, tambor de madera, pandereta).
- 01 rompecabezas (20 piezas).
- 01 taper de carretes para ensartar.
- 10 barras de silicona delgada
- 01 frasco de silicona líquida de 250 ml
- 02 plumones de pizarra acrílica colores: rojo, azul, negro y verde.
- 10 pares de ojitos móviles N° 12
- 03 metros de cola de rata, color.....
- 01 ovillo de lana pequeño.
- 01 pelota de trapo.
- 01 pelota de jebe, mediana.
- 01 mota de pizarra.
- 01 uña uña.
- 01 tabla de punzado.
- 01 punzón.
- 02 pinceles grandes.
- 02 fotos tamaño carnet.
- 02 micas tamaño A4.

ARTE: Se pedirán los materiales oportunamente.

MINICHEF: Cuando la docente lo requiera.

TEXTOS ESCOLARES 2023:

- Paquete de libros de Editorial Corefo. Edición 2024. (Adquirirlo en la institución o en el bazar de su preferencia).

CONSIDERACIONES ADICIONALES.

- Los cuadernos y archivador deberán ser forrados de color morado con la foto del niño(a), sus respectivos nombres y apellidos, y el nombre del aula.
- Todos los útiles y materiales deben llevar el nombre del niño(a).
- Las prendas de vestir del niño(a) deben llevar su nombre bordado en la parte interna.
- Entregar los materiales desde el 04/03/2024, en una caja, con el respectivo nombre de su menor (Puede hacerlo de manera progresiva, en horario, previa coordinación con la tutora).
- Traer su lista impresa para cotejar los materiales.

84. No obstante, a criterio de la Comisión, el argumento expuesto por la administrada no resulta suficiente para deslindar su responsabilidad administrativa respecto de la conducta imputada, toda vez que, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que la Institución Educativa habría incurrido en actos que evidencian el direccionamiento de la compra de útiles escolares correspondientes al año lectivo 2024 hacia la marca *"APU"*. En consecuencia, corresponde recomendar se sancione a la denunciada por presunta infracción al artículo 73° del Código.

1.7 ***Sobre el direccionamiento de la compra del uniforme escolar***

85. El artículo 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 2° de la Ley 27665[14] (en adelante, la Ley 26549) prohíbe expresamente que se obligue a los consumidores a adquirir los uniformes escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. Dicha prohibición tiene por finalidad evitar prácticas que restrinjan la libertad de elección de los padres de familia y generen costos adicionales injustificados en el acceso al servicio educativo.

86. Sobre esta base, en el marco de las acciones de supervisión delegadas a la Oficina Regional del Indecopi de Amazonas (ORI Amazonas) y conforme a las conclusiones del Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM, la Comisión imputó a la Institución Educativa Privada Divino Salvador la presunta infracción del artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por haber incurrido en conductas que direccionaban u obligaban el consumo hacia marcas y canales comerciales determinados.

En el Caso Concreto

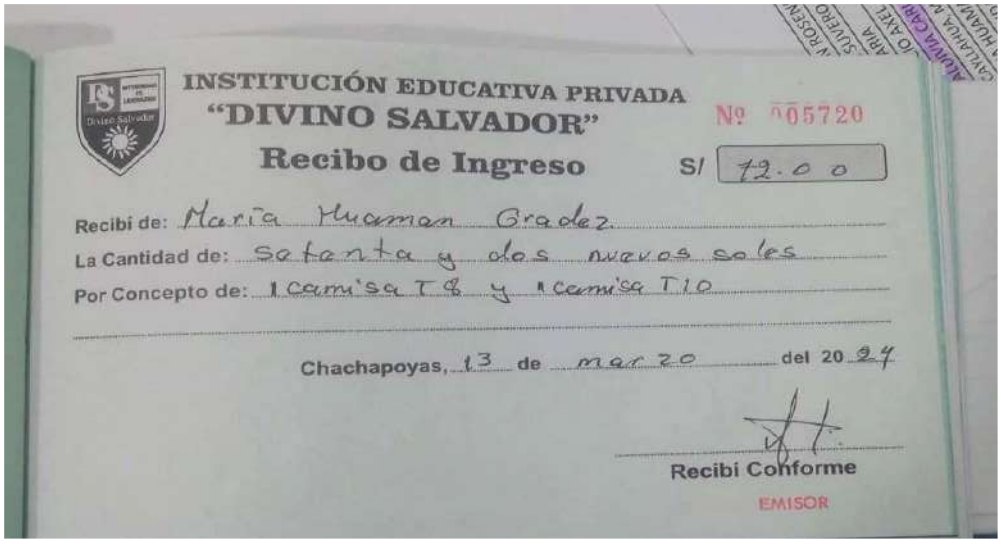
87. En cuanto a este extremo de la imputación, derivado del Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM y la Resolución 01 del Expediente N° 0007-2024/CPC-INDECOPI-SAM-SIA de fecha 09 de junio de 2025, se investigó la existencia de indicios de que la Institución Educativa Privada Divino Salvador vendía directamente uniformes escolares o los comercializaba a través de canales controlados, como se muestra en las siguientes imágenes:

LISTA DE PRECIOS 2024

UNIFORME MUJER

INDUMENTARIA	TALLA 2,4,6,8	TALLA 10,12,14	TALLA 16,S,M,L	TALLA XL
BLUSA	S/ 36.00	S/ 39.00	S/ 41.00	S/ 43.00
FALDA	S/ 46.00	S/ 56.00	S/ 58.00	S/ 60.00
CHOMPA	S/ 45.00	S/ 50.00	S/ 55.00	S/ 57.00
CHALECO	S/ 36.00	S/ 44.00	S/ 53.00	S/ 54.00
POLO	S/ 33.00	S/ 39.00	S/ 44.00	S/ 46.00
BUZO	S/ 81.00	S/ 88.00	S/ 98.00	S/ 100.00
PANTALONETA	S/ 25.00	S/ 27.00	S/ 31.00	S/ 35.00
MEDIAS	S/ 13.00	S/ 13.00	S/ 13.00	S/ 13.00
CORBATIN	S/ 11.00	S/ 11.00	S/ 11.00	S/ 11.00
COLET	S/ 5.00	S/ 5.00	S/ 5.00	S/ 5.00
TOTAL	S/ 331.00	S/ 372.00	S/ 409.00	S/ 424.00

[14] **LEY N° 26549 - LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 27665. Artículo 16º.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula. Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.
Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA
"DIVINO SALVADOR"
Nº 005720
Recibo de Ingreso
S/ 72.00

Recibí de: María Huaman Gradez
La Cantidad de: Setenta y dos nuevos soles
Por Concepto de: 1 camisa T 8 y 1 camisa T 10

Chachapoyas, 13 de marzo del 2024

Recibí Conforme
EMISOR

88. Esta práctica fue identificada inicialmente como un presunto mecanismo restrictivo capaz de vulnerar el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes disponibles en el mercado, contraviniendo el artículo 73° del Código y el artículo 16° de la Ley N° 26549.

89. Al formular sus descargos sobre este extremo, el supervisado reconoció que ofrece uniformes escolares a través de su área administrativa, pero enfatizó que dicha actividad constituye un servicio complementario y estrictamente opcional. Sostuvo que el marco normativo no prohíbe de manera absoluta la comercialización de prendas escolares por parte de las instituciones educativas, sino el condicionamiento obligatorio de la prestación del servicio educativo a dicha adquisición. En ese sentido, detalló que el colegio cuenta con los resguardos necesarios, demostrando que los padres no están obligados a comprar los uniformes en la institución, que no existen cláusulas contractuales ni comunicaciones oficiales restrictivas y que los usuarios han sido informados de que pueden adquirirlos o confeccionarlos con cualquier proveedor del mercado, siempre que cumplan con las características generales del diseño institucional. Afirmó también que proporciona detalles técnicos del uniforme (modelo, colores, logotipo) de forma libre, garantizando la transparencia y la participación escolar sin penalidades ni exclusiones arbitrarias.

90. Asimismo, indicó que la Institución Educativa ciertamente ofrece uniformes escolares a través de su área administrativa como servicio complementario y opcional poniendo en conocimiento a los padres de familia quienes pueden adquirir los uniformes en cualquier establecimiento comercial, siempre que se cumpla con las características del diseño institucional.

91. Evaluados los argumentos sobre la venta de uniformes, esta Comisión determina que, a diferencia del extremo de los útiles escolares, la comercialización directa de prendas por parte del centro educativo no constituye por sí sola una infracción administrativa, siempre que se verifique su carácter estrictamente facultativo y voluntario. De la revisión de los actuados y las verificaciones en el marco del Informe N° 045-2026/INDECOPI-SAM, se constató que la institución educativa mantuvo canales abiertos de información y puso a disposición de los usuarios las

especificaciones técnicas del diseño (colores y logotipos), lo cual permitió a los padres de familia optar por confeccionistas externos de su preferencia sin recibir represalias, condicionamientos de matrícula ni penalidades. Al no haberse acreditado de manera objetiva una práctica coercitiva o discriminatoria que restringiera el mercado de uniformes, este extremo de la conducta se encuentra alineado con las exigencias de libertad de elección.

92. Por los fundamentos expuestos, corresponde precisar que la prohibición prevista en el artículo 16° de la Ley N° 26549 no se limita únicamente a supuestos de imposición expresa o exclusividad formal, sino que también comprende aquellas prácticas que, en los hechos, orienten, condicionen o direccionen la decisión de consumo de los padres de familia hacia determinados proveedores o mecanismos de adquisición promovidos por la institución educativa.

93. Asimismo, corresponde precisar que la normativa sectorial no exige acreditar una obligación expresa, escrita o formal de adquirir los uniformes escolares a través de un proveedor determinado, siendo suficiente verificar la existencia de mecanismos, prácticas o condiciones objetivamente idóneas para orientar o canalizar la decisión de consumo de los padres de familia hacia determinados proveedores promovidos por la institución educativa.

94. En esa línea, aun cuando algunos padres de familia hubiesen manifestado su conformidad con el sistema implementado por la Institución Educativa o incluso hubiesen solicitado voluntariamente su participación en la adquisición de los uniformes escolares, ello no exime de responsabilidad a la administrada. Ello, debido a que la prohibición establecida en el artículo 16° de la Ley N° 26549 constituye una norma de carácter imperativo orientada a proteger la libertad de elección de los consumidores, por lo que no resulta jurídicamente válido pactar o disponer mecanismos que restrinjan, directa o indirectamente, dicho derecho.

95. En consecuencia, esta Comisión considera acreditado que el Colegio direccionó la adquisición de uniformes escolares hacia un proveedor o canal de comercialización promovido por la propia institución educativa, configurándose así la infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, concordado con el artículo 16° de la Ley N° 26549.

1.8 Sobre las normas de convivencia

96. Conforme se indicó anteriormente, las normas de convivencia constituyen aquel instrumento pedagógico o conjunto de pautas que tiene por objetivo facilitar la comunicación, el diálogo y la solución pacífica de conflictos, así como promover hábitos, costumbres y prácticas que construyan relaciones democráticas.

97. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, dispone que las normas de convivencia se aprueban mediante resolución directoral de la institución educativa y que estas normas se incorporan en el Reglamento Interno en un capítulo denominado "Normas de Convivencia", la cual reemplaza a las normas de diciplina.

98. En el marco del Informe N° 000045-2024-AMZ/INDECOPI de las actuaciones previas de fiscalización, se constató inicialmente que el centro educativo "Divino Salvador"

contaba con la Resolución Directoral N° 016-2023/UGEL CH/ IEP "DS- CH" y el "Plan de Elaboración de Normas de Convivencia 2023"; no obstante, se advirtió de manera preliminar que dichas pautas no estaban incorporadas bajo un capítulo exclusivo denominado "Normas de Convivencia" dentro de su Reglamento Interno. Posteriormente, al evaluarse el "Reglamento Interno Divino Salvador 2024", remitido por la institución mediante el Oficio N° 17-2024-GRA-DRE-I.E.P. D.S, se verificó que estas normas habían sido incluidas dentro del "Capítulo XI: De los Derechos, Deberes, Organización, Estímulos y Sanciones de los Estudiantes", lo que evidenciaba un desajuste formal respecto a la distribución del articulado prevista en la normativa sectorial del sector educación.

99. Al respecto, esta Comisión debe señalar que la obligación sectorial bajo análisis exige que las normas de convivencia sean elaboradas según lo establecido en el numeral 8.2.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, constituyendo un mandato de carácter sustantivo y no meramente formal.

100. Frente a dicha imputación, el Administrado presentó sus descargos alegando que la elaboración de su normativa interna no obedeció a una decisión unilateral, sino a un proceso democrático y descentralizado de consulta. Para acreditar ello, detalló la ejecución de diversos mecanismos participativos que involucraron de manera directa a los actores del entorno escolar, tales como convocatorias al Consejo de Aula para la presentación y validación de propuestas metodológicas, jornadas pedagógicas internas destinadas a recopilar los aportes técnicos de los docentes, y encuestas y espacios de tutoría dirigidos de forma exclusiva a captar la perspectiva de los estudiantes del nivel secundario.

101. De manera particular, se incorporó al expediente el documento denominado **"Acta de reunión para la aprobación de las Normas de Convivencia Escolar"** (Anexo 13 de su escrito de descargos), el cual constituye el instrumento idóneo para materializar formalmente la consulta y el consenso alcanzado. Dicha acta se encuentra respaldada por las asambleas informativas y consultivas celebradas con los padres de familia, destacando de manera especial la sesión llevada a cabo el 23 de noviembre de 2023, cuya lista de asistencia y acta correspondiente acreditan la aprobación y confirmación de las Normas de Convivencia Escolar 2024.

102. Asimismo, en la ampliación de sus descargos, señaló que el 14 de marzo de 2024 la comunidad educativa se reunió con el fin de elaborar, actualizar y dar a conocer las normas de convivencia escolar 2024, lo cual se materializó en el “Acta de conocimiento de las normas de convivencia escolar del año 2024”. De igual manera, señaló expresamente que el administrado sí cumplió con la conducta supervisada dando a conocer dichas normas a todos los miembros de la comunidad educativa.

103. En aplicación de los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, este Órgano Instructor concluye que, si bien preliminarmente se detectó una deficiencia técnica en la ubicación e identificación formal de las pautas de convivencia dentro del Reglamento Interno de la institución, la conducta imputada ha sido plenamente desvirtuada. La valoración conjunta del "Acta de reunión para la aprobación de las Normas de Convivencia Escolar" y los registros de las asambleas demuestran de forma fehaciente que el Administrado sí cumplió con el mandato de elaborar sus normas de convivencia de manera consensuada y participativa con su comunidad

educativa, descartando la comisión de la infracción atribuida bajo el numeral 8.2.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU.

104. Por tanto, si bien en la etapa de supervisión se advirtió un posible incumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código, bajo la premisa de que no se habrían elaborado las normas de convivencia consensuadas según el artículo 8, numeral 8.2.2 del D.S. N° 004-2018-MINEDU; este Órgano Instructor, tras un análisis exhaustivo de los descargos y la valoración del "Acta de reunión para la aprobación de las Normas de Convivencia Escolar", concluye que dicho extremo ha sido plenamente desvirtuado. En ese sentido, al haberse acreditado el carácter participativo y consensuado de las normas, no corresponde la imposición de una sanción, recomendándose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II. MEDIDAS CORRECTIVAS

105. El artículo 114° del Código dispone que, sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa correspondiente al proveedor por la infracción a las disposiciones del Código, el Indecopi está facultado para dictar medidas correctivas, reparadoras y complementarias en calidad de mandatos[15].

106. Las medidas correctivas reparadoras tienen como finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor como producto de la infracción administrativa, devolviendo así su situación al estado anterior[16].

[15] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR,**
Artículo 114°.- Medidas correctivas.
Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

[16] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutivo dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

a. Reparar productos.
b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.
115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.
115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.
115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva

107. En ese sentido, estando a la conducta infractora analizada, la Comisión opina que con la finalidad de revertir los efectos perjudiciales de la misma, corresponde ordenar a la Institución Educativa, en calidad de medidas correctivas, las siguientes:

i) Que, cumpla con brindar información referida a la fecha y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, de acuerdo con lo exigido por el literal c) del artículo 14° de la Ley N° 26549 – Ley de Centros Educativos Privados.

ii) Que, se abstenga de realizar un cobro de intereses moratorios superior a lo legalmente permitido, así como cumpla con eliminar de sus condiciones contractuales dicha exigencia.

iii) Que, en lo sucesivo cumpla con realizar el proceso de selección de textos escolares, conforme lo señala el artículo 11° del Reglamento de la Ley 29694.

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

108. El artículo 110° del Código[17] establece la facultad para calificar las infracciones como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias.

109. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la o reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar[18].

reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.
115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.
115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante, se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

[17] **LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 110º.- El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108º con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:
a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).
En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.
La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.
Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

[18] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.
Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

110. Asimismo, cabe precisar que, la sanción a imponer debe cumplir una **función desincentivadora**; es decir, debe generar en el mercado un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, enmarcándose dentro de los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General en relación al **principio de razonabilidad**[19], según el cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de la sanción administrativa sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de la sanción.

111. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

112. Mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas a imponer, entre otros, en el ámbito de los procedimientos por infracción a las normas de protección al consumidor, de

2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoria y para el reporte de eventuales incumplimientos.
e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.

5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

[19] **LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. (…)

conformidad con los parámetros señalados en los anexos de dicha norma[20], por lo tanto, corresponde aplicar los parámetros establecidos en la mencionada norma.

a) Respecto al hecho de que no brindó información escrita sobre la oportunidad de pago de la cuota de ingreso para el año lectivo 2024

113. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[21].

114. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[22]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.[3] - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

[20] Norma publicada en el Diario El Peruano el 25 de febrero de 2021 y cuya entrada en vigencia ocurrió el 14 de junio de 2021. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria, dicha norma es aplicable para procedimientos administrativos sancionadores iniciados a partir de su entrada en vigencia.

[21] Ver cuadro 16 "Tabla de infracciones vinculadas con CPC" del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[22] Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[23]

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[24]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

$$m = 3{,}19 \times 1{,}0 = 3{,}19 \text{ UIT}$$

23 Según Padrón SUNAT 2023.

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	Colocar el RUC del sancionado.
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

24 Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

b) Respecto al hecho de el cobro de cuotas extraordinarias

115. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[25].

116. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[26]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.[9] - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[27]

[25] Ver cuadro 16 “Tabla de infracciones vinculadas con CPC” del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[26] Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[27] Según Padrón SUNAT 2023.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[28]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

m = 3,19 x 1,0 = 3,19 UIT

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	*Colocar el RUC del sancionado.*
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

28 Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

c) Respecto al hecho de que efectuó el cobro de un interés moratorio superior al legalmente establecido por el Banco Central de Reserva, durante el periodo lectivo 2024

117. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[29].

118. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[30]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT. - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[31]

[29] Ver cuadro 16 “Tabla de infracciones vinculadas con CPC” del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[30] Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[31] Según Padrón SUNAT 2023.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[32]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

$$m = 3{,}19 \times 1{,}0 = 3{,}19 \text{ UIT}$$

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	*Colocar el RUC del sancionado.*
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

32 Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

d) Respecto al hecho de que presentó a los padres de familia dos opciones de textos escolares para los niveles de inicial y primarias correspondientes al año escolar 2024

119. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[33].

120. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[34]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.[N] - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[35]

[33] Ver cuadro 16 “Tabla de infracciones vinculadas con CPC” del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[34] Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

[35] Según Padrón SUNAT 2023.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[36]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

$$m = 3{,}19 \times 1{,}0 = 3{,}19 \text{ UIT}$$

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	*Colocar el RUC del sancionado.*
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

36 Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

e) Respecto al direccionamiento de la compra de útiles escolares hacia la marca "APU" en la lista de útiles escolares del año lectivo 2024.

121. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[37].

122. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[38]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.[39] - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[39]

37 Ver cuadro 16 "Tabla de infracciones vinculadas con CPC" del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

38 Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

39 Según Padrón SUNAT 2023.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[40]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

$$m = 3{,}19 \times 1{,}0 = 3{,}19 \text{ UIT}$$

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	*Colocar el RUC del sancionado.*
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

40 Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

f) Respecto al direccionamiento de la compra de uniforme escolar.

123. Para el caso en particular, corresponde aplicar el método basado en valores preestablecidos[41].

124. Como regla general, bajo la aproximación de valores preestablecidos, la multa base *(m)* se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (*k*) por un segundo componente que denominamos factor de duración (*D*) conforme a la siguiente expresión.

$$m = k \times D$$

Dónde:

Determinación de k, se determina a partir de un cuadro doble entrada ordenada por filas, conforme el nivel de afectación y en columnas según el tamaño de infractor, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

- Tipo de afectación según tipo de infracción[42]:

Baja	- Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). - Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.[9] - Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). - Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. - Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.

- Tamaño de la empresa: Pequeña Empresa[43]

41 Ver cuadro 16 “Tabla de infracciones vinculadas con CPC” del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

42 Ver cuadro 16 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

43 Según Padrón SUNAT 2023.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Determinación del factor de Duración (D), se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses) que, en el presente caso se encuentra dentro del primer intervalo al ser una infracción instantánea, conforme el siguiente cuadro:

- Factor de duración (***D***)[44]:

Duración de la infracción	Factor de duración (D_i)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

Entonces se obtiene el siguiente resultado:

m = 3,19 x 1,0 = 3,19 UIT

PADRÓN SUNAT (2024): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC

RUC	20538956466	*Colocar el RUC del sancionado.*
Nombre o razón social 1/	EMPRESA EDUCATIVA GRUPO HORNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Tamaño de empresa 2/	Pequeña empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	8.755.000	

Notas:
- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.
- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2024 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 103 000 000 soles.

Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2024.

[44] Cuadro 23 del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

IV. SOBRE EL REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

125. Esta Comisión recomienda disponer la inscripción de las infracciones y sanciones impuestas a la Institución Educativa en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la presente Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Código.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los artículos 2° y 74°, numeral 74.1, literal a) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber brindado por escrito información sobre la fecha de pago de la cuota de ingreso correspondiente al periodo lectivo 2024.

SEGUNDO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber realizado cobros extraordinarios (libros y uniformes) contraviniendo el artículo 16.2 de la Ley N° 26549.

TERCERO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber cobrado un interés moratorio superior al legalmente establecido por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) durante el periodo lectivo 2024.

CUARTO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber presentado solo dos opciones de textos escolares para el nivel inicial correspondiente al año escolar 2024.

QUINTO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber direccionado la compra de útiles escolares del año lectivo 2024 hacia la marca “APU”.

SEXTO: Sancionar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C. con una multa de 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber direccionado la adquisición de uniformes escolares hacia un proveedor o canal de comercialización promovido por la propia institución educativa.

SÉPTIMO: Archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Educativa [redacted] S.A.C., por presunta infracción al artículo 73° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que se verificó que la administrada cumplió con elaborar sus normas de convivencia de manera consensuada y participativa con su comunidad educativa, conforme a lo establecido en el numeral 8.2.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU.

OCTAVO: Informar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C., que las multas serán rebajadas en un 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

NOVENO: Informar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C., que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la presentación del recurso de apelación. Se señala que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida[45].

DÉCIMO: Disponer la inscripción de Empresa Educativa [redacted] S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código de Protección y Defensa del Consumidor[46].

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a Empresa Educativa [redacted] S.A.C., el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[47], precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a Empresa Educativa [redacted] S.A.C., como medida correctiva abstenerse de direccionar, promover o canalizar la adquisición de uniformes escolares hacia proveedores determinados o mecanismos de comercialización promovidos por la propia institución educativa, garantizando que los padres de familia puedan adquirirlos libremente en el establecimiento de su elección.

[45] **LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 212°.- Acto Firme.
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

[46] **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 119°.- Registro de Infracciones y Sanciones.
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. (…).

[47] **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 194°.- Ejecución forzosa.
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontaneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión[48]: Jose Alvarez Castañeda, José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Alvarez, José Carlos Ruíz Vallejos y Fiorella Melisa Vizcardo Reyes[49].

FIORELLA MELISA VIZCARDO REYES
Presidenta

La presente Resolución fue firmada de forma digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en la primera página del presente documento que se encuentra en formato PDF[50].

[48] De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se levantará un acta que contendrá los acuerdos que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los votos singulares.

[49] De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones son suscritas únicamente por quien las preside.

[50] **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 052-2008-PCM.**
Artículo 3°.- De la validez y eficacia de la firma digital.
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. (…)